

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 190 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 01 MAR. 2022

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 00172 de fecha 18 de enero del 2022 de la administrada Mirtha Montenegro Rivera, y el Informe N° 012-2022/GRP-401000-401300-401320 sin fecha, suscrito por el Responsable del Equipo de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 00172 de fecha 18 de enero del 2022, la administrada Mirtha Montenegro Rivera, peticona Reconocimiento del mismo nivel de remuneración cancelado desde el mes de abril a noviembre de 2019 por el monto de S/. 3,900.00 soles mensuales, en consecuencia, se emita acto administrativo donde se disponga el pago de su haber mensual en la suma de S/. 3,900.00 soles desde el mes de enero de 2020;

Que, con INFORME N° 012.2022/GRP-401000-401300-401320 sin fecha, suscrito por el actual encargado y responsable del Equipo de Personal, Lic. Juan José Crisanto Seminario, que ante dicha petición concluye opinando que la solicitante no tiene sustento administrativo para la restitución de remuneración de S/. 3,400.00 a S/. 3,900; y, por ende, a ningún reintegro de noviembre y el integro de diciembre del 2019;

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 44° del Decreto Legislativo 276, por cuanto "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú. **Es nula toda estipulación en contrario**". (negrita agregada nuestra);

Que, el incremento ilegal evidentemente trasgrede lo estipulado por el artículo 6° de la Ley 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil diecinueve: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas" (negrita agregada nuestra); razón por la cual es a partir del mes de enero del dos mil veinte, en que la entidad empleadora hoy demandada, dispuso que la remuneración del actor sea nuevamente la establecida previo al incremento remunerativo, esto es S/ 3,400.00, lo cual contrariamente a lo señalado por el A quo no genera el pago de reintegro alguno a



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 190-2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

01 MAR. 2022

favor de la actora, habiéndose generado además una distorsión en el monto que se peticiona se pague por concepto de remuneración impaga correspondiente al mes de diciembre del dos mil diecinueve:

Ante lo expuesto y contando con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de esta Gerencia Sub Regional; y,

En uso de las atribuciones contenidas al despacho por la Ley N° 27783, Ley de bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 748-2022/GOB.REG.PIURA-GR de la fecha 07 de Diciembre del 2021, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA –GRPPAT-ODI “Desconcentración de aprueba de Facultades Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura” y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la administrada Mirtha Montenegro Rivera; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- HAGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la peticionante administrada MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, Equipos Administrativos de Personal, Contabilidad y Tesorería, así como a la Oficina de Tecnología de la Información- OTI del Gobierno Regional Piura y los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que correspondan.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna” del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”

Abog. Mario Javier Quispe Suárez
GERENTE SUB REGIONAL

